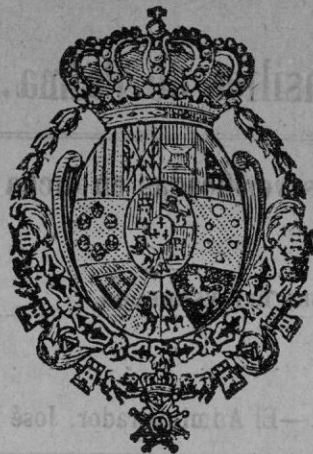


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1911.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1440.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Antonio Rosselló y Agüera natural y vecino de Manacor, y en el caso de obtenerla lo pondrán inmediatamente á mi disposicion.

Palma 13 mayo de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1441.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del dia 10 de este mes se halla inserta la orden espedida por la Direccion general de Sanidad con fecha del 7 declarando limpias las procedencias de Bahía, y su tenor es como sigue: «Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Vice-cónsul de España en Bahía, que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de diciembre de 1874 (Gaceta del 13), esta de 17 de enero último publicada en la Gaceta del 19, por la cual se impusieron tres dias de observacion á las procedencias del citado pais, y disponer se consideren limpias, con aplicacion del art. 20 reformado de la ley mencionada, las que hayan salido del mismo despues del 18 de marzo de este año, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro directivo de 24 de abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de mayo de 1879.—El Director general, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

He dispuesto su insercion en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 13 mayo de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1442.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por la Superioridad el plan del aprovechamiento forestal que ha de regir en esta provincia durante el año de 1878-79, he dispuesto que el dia 25 del actual tenga lugar la subasta del Palmito de los montes *Victoria y San Martin* pertenecientes al término de Alcudia, bajo el tipo de tasacion de 250 pesetas en el primero y de 400 en el segundo.

La subasta tendrá lugar á las once de la mañana del espresado dia en las Casas Consistoriales de la espresada poblacion con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en aquella Alcaldía.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en dicha subasta.

Palma 12 mayo de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1443.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo dispuesto por la Junta de la Deuda pública en circular de 29 de abril próximo pasado se admiten en la Seccion de Caja de esta Administracion económica desde esta fecha y sin limitacion de tiempo con facturas duplicadas, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de Obligaciones del Estado por ferro carriles y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior correspondien-

tes á los vencimientos de 30 de junio y 1.º de julio próximos. Los de Bonos del Tesoro se continuarán admitiendo en la forma prevenida en el anuncio publicado en el número 1906 del Boletin oficial de esta provincia.

Dichas facturas se estenderán con estricta sujecion á los modelos que obran en esta Administracion.

Los cupones deberán incluirse en las carpetas que les sean respectivas sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo sin embargo figurar en una misma factura los cupones de Obligaciones del Estado por ferro-carriles de quince y ciento cincuenta pesetas si bien con la debida separacion.

Las imposiciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esta provincia inclusas las espedidas á favor de corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública se admiten tambien en esta dependencia con dobles facturas ajustadas al modelo que obra en la misma.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon tendrán que presentarse precisamente en la Direccion general de la Deuda pública así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palma 8 mayo de 1879.—P. I.—Cárlos R. Blas.

Núm. 1444.

Negociado de Impuestos.—Circular.—No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos, los estados espresivos del número de cada clase de cédulas personales que necesiten para su distribucion, entre los obligados al impuesto, en el ejercicio de 1879 á 80, que se le reclamaba en circu-

lar de esta Administracion económica en 31 de marzo último, publicada en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al dia 3 de abril, número 1893; esta Jefatura económica previene á dichas Autoridades, que si no cumplimentan este servicio para el 25 del actual, se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar por los grandes perjuicios que pueden irrogar con su morosidad á los intereses del Estado.

Palma 10 mayo de 1879.—El Jefe económico.—P. I.—Cárlos R. Blas.

Núm. 1445.

Se avisa á D. Matias Roig para que en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en la Intervencion de esta Administracion económica para canjear por la carta de pago definitiva el resguardo provisional que se le entregó en 20 noviembre de 1875, al constituir el depósito de quinientas pesetas nominales en efectos públicos.

Palma 12 mayo de 1879.—P. I.—Cárlos R. Blas.

Núm. 1446.

Don Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Declarado en estado de quiebra D. Pablo Coll y Más, se nombró comisario de la misma á D. Bernardo Canet y Ferrer, comerciante de esta ciudad, y en providencia del dia de ayer se ha señalado el diez y nueve de mayo próximo venidero á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, para la celebracion de la primera junta general de acreedores del quebrado, en la que se procederá al nombramiento de un solo sindico de la quiebra; y segun lo prevenido en el artículo mil sesenta y cuatro del Código de Comercio, los acreedores que sin cons.

2
tar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos á la junta, haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el artículo mil diez en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

Lo que se publica por medio de este edicto para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló y Ribera.

Núm. 1447.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos sobre testamentaria de los bienes y herencia de D. Miguel Jurado y Ferrer promovidos por D.^a María Antonia Rosselló y Ferrá su viuda en los que forman parte como interesados D.^a Juana Ana Jurado y Crespi y D.^a Gerónima Ripoll y Jurado, que siguen por este mi Juzgado y escribanía del infrascrito, á instancia de la D.^a Juana Ana Jurado y Crespi con providencia de ocho del actual he acordado la prohibicion á los notarios y corretores de esta isla de intervenir en la enagenacion sin intervencion de este Juzgado de los valores que representan las acciones de la Sociedad Ferro carril de Mallorca expedidas al portador á saber: treinta y ocho de la primera série señaladas con los números 454 al 458, 1167 al 1173, 1528, 1529, 1818, 2031, 2032, 2034, 2459 al 2465, 2873, 3758 al 3767; y treinta y siete de la segunda série números 1028, 5154, al 5158, 5460 al 5474, 5503, 5933 al 5937, 5963 al 5972. Y para que llegue á noticia de dichos notarios, corretores y demás personas he acordado se publique la espresada prohibicion por edictos que se insertarán en el Boletín oficial y periódicos de esta capital.

Palma nueve mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1448.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion en la provincia de Baleares las plazas que vagen desde el día 1.^o del actual hasta el en que empiecen los ejercicios y las que se establezcan de nueva creacion durante el mismo periodo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 5 mayo de 1879.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Mayo de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO
			Litros.	de la unidad. Pesetas.
3	D. Miguel Forteza.	Acete de 2. ^a clase.	100	1'25

Palma 11 de Mayo de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1450.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cs.
<i>Escuela elemental de niños.</i>	
Castellar de Nuch.. . . .	825'00
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>	
Montmajor.	550'00
Vilanova de Sau.	550'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro del término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vagen desde el día 1.^o del actual hasta el en que empiecen los ejercicios y las que de nueva creacion se establezcan durante el mismo periodo.

Barcelona 5 mayo de 1879.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las reclamaciones suscitadas con motivo de haberse declarado por este Ministerio en Real orden de 6 de julio último, á que se dió carácter general por otra de 27 de setiembre siguiente, que los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva con casa abierta debian ser comprendidos en los repartimientos por consumos, con arreglo al art. 218 de la instruccion vigente; y teniendo presente que por otras soberanas disposiciones, dictadas por el Ministerio de la Gobernacion en 17 de julio de 1875 y 29 de octubre de 1878, se declaró exentos de los repartimientos vecinales, no sólo á los citados Oficiales sino tambien las clases asimiladas á los mismos, así como que la del año de 1875 se dictó de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; y por último, las justificadas razones que existen en favor de la exencion, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha

servido declarar no deben ser comprendidos en los repartimientos por consumos los Oficiales de los batallones de reserva y depósitos y los individuos de las demás clases asimiladas á los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1879.—Orovió.—Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Blas Poveda pidió al Ayuntamiento de Linares en 6 de mayo de 1877 que le señalase la alineacion á que debia sujetarse al reedificar dos casas que posee en la calle de la Carnicería; y dicha corporacion, separándose del dictámen del Arquitecto municipal, y aceptando el de la comision de ornato y obras, resolvió en 1.^o de julio siguiente que los nuevos edificios se levantasen en la misma linea que tenían los antiguos.

Tan pronto como se dió principio á las obras, D. José A. Moreno se alzó del anterior acuerdo ante la Comision provincial, y pidió al Alcalde que se suspendiese y mandase cesar las obras, porque la alineacion marcada era absurda y perjudicaba sus intereses como propietario de la calle en que se ejecutaban aquellas.

El Alcalde dispuso la suspension de la obra; y ofreciéndole dudas el punto relativo á si tenia aplicacion al caso el artículo 168 ó el 169 de la ley municipal, elevó el expediente en consulta al Gobernador de la provincia de Jaen; cuya Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, desestimó el recurso y mandó proseguir las obras, fundándose en que habiendo recaído la resolucion del Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia no cabia la suspension.

No conformándose Moreno con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva mandar suspender las obras y que el expediente de alineacion se sujete á los trámites y prescripciones de justicia á fin de evitar los perjuicios que se le han inferido. Para ello se extiende en rebatir la resolucion del Gobernador, diciendo que este por el art. 164, párrafo tercero, tiene facultades para dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque hayan sido dictados en asuntos de su competencia; porque no habiéndose expuesto al público el proyecto de alineacion se privó á los vecinos de aducir contra él las reclamaciones que juzgasen oportunas; porque tampoco se sometió dicho proyecto á la

aprobacion del Gobernador, segun dispone la regla 2.^a de la orden de 4 de abril de 1869; porque el Ayuntamiento no formó plano parcial de alineacion de la calle de la Carnicería, como ha hecho para otras; porque aquella queda irregular y defectuosa con perjuicio del ornato, de los intereses públicos y de la comodidad del vecindario, y porque además de la orden mencionada infringió el Ayuntamiento la Real orden de 9 de febrero de 1863.

La Seccion, al emitir su informe, entiende que procede mantener la resolucion apelada del Gobernador de Jaen, porque si bien esta Autoridad tiene por el párrafo segundo del art. 174 de la ley orgánica atribuciones bastantes para reformar y dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque hayan recaído en asuntos que les competen exclusivamente, para hacerlo es preciso que contengan infraccion de ley, y ni el de que se trata se halla en este caso, ni el interesado lo alegó siquiera en su recurso de 3 de julio de 1877.

Alegaba en el únicamente que lo resuelto era absurdo y lesionaba sus derechos; y como el art. 171 dice que no podrá ser suspendida la ejecucion de los que no hayan sido dictados en materias de la competencia de los Ayuntamientos aunque contengan infraccion legal, en cuyo caso se concede recurso de alzada á los que crean perjudicados, claro es que habiendo recaído el acuerdo de que se trata en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento (art. 72) no podia ser suspendido ni tampoco revocado, puesto que al adoptarle no se habia infringido ley ni disposicion alguna.

Si en Linares hubiese habido plano aprobado, bien general ó bien parcial, para la calle de la Carnicería, el Ayuntamiento hubiera tenido que ceñirse á él al marcar la linea en que debia edificar D. Blas Poveda; pero como no existen ni el uno ni el otro, lo cual es por cierto muy censurable, porque está repetidamente mandado que se formen en todas las poblaciones, ni se ha introducido variacion alguna de la alineacion de dicha calle, puesto que el acuerdo fué que las construcciones se levantasen guardando la misma linea que tenían las antiguas antes de su demolicion, no cabe duda de que el Ayuntamiento pudo resolver lo que estimó conveniente, y de que no tenia necesidad de ajustarse á las disposiciones vigentes en materias de alineaciones generales ó parciales.

Al presentar D. José A. Moreno su primer escrito, el Alcalde D. Ildefonso Zafia se inhibió de conocer en el asunto por su parentesco con D. Blas Poveda, y dispuso que pasase el expediente al Tercero teniente porque el segundo y el tercero tenían tambien incompatibilidad para entender en él; y como el acta de la sesion en que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo impugnado aparece que dicha

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1879.

Autoridad, contraviniendo lo mandado por el art. 106, tomó parte en la votación, cree la Sección que debe amonestarse severamente para que en lo sucesivo se atempere á los preceptos de la ley. Igual amonestación debe dirigirse á los Tenientes segundo y tercero si resulta que concurrieron á la votación, lo cual no puede determinar la Sección porque desconoce sus nombres, y en el acta no se expresan los cargos que ejercían los votantes.

Esta circunstancia sin embargo no afecta á la validéz de lo resuelto por la Municipalidad, puesto que aun descontando los votos del Alcalde y de los dos Tenientes resulta el acuerdo apelado con 10 votos en pró por uno en contra.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que, dejando á salvo los derechos de D. José A. Moreno para que los utilice donde viere convenirle, procede desestimar el recurso y adoptar respecto del Alcalde y segundo y tercer Tenientes la medida de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 7 de abril.)

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Programa para la admision de los alumnos en el curso preparatorio.

(Conclusion.)

GEOMETRIA DEL ESPACIO.

El plano.

1. Ideas fundamentales.

Posiciones relativas de una recta y un plano ó de dos planos.—Interseccion de los mismos.—Determinacion de un plano.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio.—Paralelismo.—Consecuencia.

2. Rectas y planos paralelos.

Posiciones relativas de un sistema de dos rectas paralelas y de un plano.—Igualdad de ángulos de lados paralelos en igual sentido.—Ángulos de rectas; rectas perpendiculares.—Paralelas comprendidas entre una recta y un plano paralelo ó entre dos planos paralelos.—Sistema de dos rectas cortadas por tres planos paralelos.

3. Rectas y planos perpendiculares.

Consecuencia de la definicion y condiciones para que una recta sea perpendicular á un plano.—Existencia de la misma.—Propiedades de la perpendicular y de las oblicuas.—Mínimas distancias.

4. Proyecciones.—Ángulos de rectas y planos.

Propiedades de las proyecciones de rectas sobre planos, segun los casos.—Ángulo de una recta y un plano.—Más corta distancia entre dos rectas cualesquiera.

5. Ángulos diedros.

Rectilíneo correspondiente.—Medida de ángulo diedro.—Diedro recto.—Línea de máxima pendiente de un plano con relacion á otro.

6. Planos perpendiculares.

Propiedades de los mismos.—Plano trazado por una recta perpendicular á otro plano.—Planos perpendiculares á

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
22	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
29	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
30	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	15	14	29	»	1	1	30	»	»	»	1	»	1	31

Palma 1.º Febrero de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	2	»	3	»	»	»	»	3
24	»	1	»	1	2	1	1	2	4
25	»	»	»	»	1	1	»	2	2
26	»	»	»	»	2	»	»	2	2
27	»	»	»	»	1	»	1	2	1
28	1	»	»	1	»	»	»	»	2
29	1	1	»	2	»	»	»	»	4
30	»	»	2	2	1	»	1	2	2
31	»	»	»	»	»	1	1	2	2
	3	4	2	9	7	2	4	13	22

Palma 1.º Febrero de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

un tercero.

7. Ángulos poliedros.

Ángulos poliedros convexos y simétricos.—Condiciones para construir un triedro.—Triedros suplementarios.—Origen del principio del dualismo.—Igualdad de triedros.

Poliedros.

1. Propiedades generales y área lateral del prisma.

Propiedades del paralelepípedo.—Secciones paralelas en un prisma.—Sección recta.—Área lateral del prisma.

2. Volúmen del prisma.

Traslacion del prisma oblicuo en prisma recto; descomposicion del paralelepípedo.—Volúmen del paralelepípedo rectángulo, recto, ó cualquiera.—Volúmen de un prisma cualquiera; consecuencia.

3. Propiedades generales y área lateral de la pirámide.

Secciones en una pirámide por planos paralelos á la base; consecuencias.—Área lateral de una pirámide regular y de un tronco de la misma.

4. Volúmen de la pirámide.

Equivalencia de dos pirámides triangulares de bases equivalentes y la misma altura.—Volúmen de la pirámide; consecuencias.—Tetraedro regular.—Volúmen de un poliedro cualquiera.—Vo-

lúmen de un tronco de pirámide de bases paralelas, de un tronco de prisma triangular de un tronco de paralelepípedo.—Volúmen de poliedros en determinadas condiciones.—Aplicaciones.

5. Figuras simétricas.

Simetría con relacion á un centro á un eje ó á un plano.—Influencia de la posicion del centro ó del plano de simetría.—Propiedades de dos rectas ó dos planos simétricos.—Idem de los poliedros simétricos.—Equivalencia de los mismos.

6. Poliedros semejantes.

Semejanza de tetraedros.—Descomposicion de pirámides semejantes de tetraedros.—Relacion de áreas y volúmenes de dos poliedros semejantes.

7. Propiedades generales de los poliedros.

Teorema de Euler y sus consecuencias.—Condiciones de igualdad y semejanza de dos poliedros convexos.

Cuerpos redondos.

1. Cilindro de revolucion.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Prismas inscritos y circunscritos.—Cilindros semejantes.—Área lateral.—Desarrollo.—Volúmen.

2. Conos de revolucion.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Pirámides inscritas y circun-

critas.—Conos semejantes.—Área lateral.—Desarrollo.—Volúmen.—Área lateral y volúmen del tronco de cono de bases paralelas.—Aplicaciones.

3. Esfera.

Secciones planas es la esfera.—Propiedades de los polos de un círculo en la esfera.—Hallar el radio de una esfera sólida.—Plano tangente.—Cono ó cilindro circunscrito.—Interseccion de dos esferas.—Determinacion de una esfera.

4. Triángulos esféricos.

Ángulos de dos arcos de círculo máximo. Propiedades de los poligonos esféricos.—Poligonos esféricos simétricos.—Triángulos esféricos polares á suplementarios.—Figuras esféricas polares; dualismos.—Igualdad de triángulos esféricos.—Más corta distancia entre dos puntos sobre la esfera.—Arcos de círculo máximo perpendicular y oblicuos.—Consecuencias.—Posiciones relativas de dos círculos de una misma esfera.—Trazados sobre la esfera.—Construccion de triángulos esféricos y resolucion de varios problemas.

5. Área de la esfera.

Área engendrada por una recta al girar al rededor de un eje situado en su plano.—Área de la zona, de la esfera, de un triángulo ó polígono esférico.—Teorema de Levlle.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.

6. Volúmen de la esfera.

Volúmen engendrado por un triángulo al girar al rededor de un eje situado en su plano y pasando por un vértice.—Volúmen del sector esférico, de la esfera y demás partes de la misma.

7. Generalidades sobre las superficies.

Superficies cónicas, cilíndricas y de revolucion.—Secciones en las mismas por planos paralelos.—Área lateral de un cilindro cualquiera.—Volúmen de un cilindro ó cono cualquiera.—Plano tangente á la proyeccion de una curva.—Sección antiparalela del cono oblicuo.—Plano tangente á una superficie cualquiera; normal.—Superficies regladas.—Plano tangente á las mismas y á las de revolucion.

8. Poliedros regulares.

Poliedros regulares convexos.—Construccion.—Ángulo diedro.—Esfera inscrita y circunscrita.—Poligonos y poliedros regulares de especie superior.

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia universal y particular de España y Geografía.

El examen de las materias de este ejercicio sólo comprende á los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

Nota primera. Los autores para el estudio de las materias que se expresan en el programa, puede ser cualquiera que las trate con la misma ó mayor extension que las que sirven de texto en las Academias especiales.

Nota segunda. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del examen á los programas que rijan para dichos

curso, y debiendo el aspirante alcanzar, por lo ménos, la nota de Bueno.

Nota tercera. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de octubre, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado día.

Nota cuarta. El día 3 de noviembre, en presencia del Tribunal de exámen de ingreso y los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Nota quinta. Todos los que ingresen en la Academia, quedan obligados á hacer el depósito en la caja del Establecimiento, de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el día primero del curso académico, para responder con él al pago de matriculas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO

QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia, y Armada y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases; los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos, los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán, será el siguiente: Pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño tambien azul con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, boscamanga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; rós, capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para entender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.ª Cinco á dos pesetas diarias para los hijos militares muertos en accion de guerra.

2.ª Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instruccion del

oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director general.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del exámen de admision que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director general.

Art. 31. Al abrirse las classes deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra y contribuir á que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, traspuntador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá éste último en conocimiento del Director General para la resolucion que estime oportuna.

Art. 42. Los Alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los Alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matricula. Los Alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

(Por Real orden de 11 de marzo de 1878, se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matricula.)

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposicion, serán:

1.ª La aptitud fisica determinada en la ley de reemplazos del Ejército.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.ª Tener 15 años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y diez y seis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podran ser admitidos con un año ménos de la edad prescrita, siempre que reunan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó resi-

dencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir exámen de las que le falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias asi documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el curso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta, se hará por los interesados al Director General.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director General la autorizacion para presentarse á su exámen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad, admitiéndoles, y una vez autorizada, el Oficial se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Director General.

Esta Autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á exámen ningun aspirante que no se presente el día que le corresponda examinarse á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considera aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga, por lo ménos, la nota de Bueno por pluralidad en matemáticas, y de Mediano por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificadas con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director General nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposicion superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra con relacion nominal de los admitidos.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan im-

portante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novisima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novisimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades fisicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integras casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *Los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.